



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

**RAD. 08-001-41-05-003-2021-00134-01 <INT. 2021-013>.**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor EDINSON ENRIQUE LARIOS YOLY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

El señor EDINSON ENRIQUE LARIOS YOLI, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que previos los trámites del presente proceso se le reconozca y pague pensión de vejez a partir del 24 de noviembre de 2020, y se le reajuste la tasa de reemplazo en un 80% sobre el IBL No 1 establecido en la suma de \$3.848.567, atendiendo que cuenta con 2.127 semanas, sin que sea inferior a \$3.078.853.60, desde el 24 de noviembre de 2020; se reajuste el monto de la pensión mes a mes mas los incrementos de ley desde la fecha antes indicada, pago de retroactivo generado a partir del 24 de noviembre de 2020, pago de la mesada adicional del mes de diciembre de 2020; indexación, costas y agencias en derecho.

**1.2.- HECHOS:**

Las reclamaciones del actor están fundamentadas en que, nació el 23 de noviembre de 1958. Que solicitó su pensión de vejez ante COLPENSIONES el 24 de noviembre de 2020, ante lo cual esta entidad le reconoció la pensión solicitada mediante Resolución No. SUB-264881 del 4 de diciembre de 2020, sobre un total de 1800 semanas a partir del 1º de diciembre de 2020. Aduce que cuenta con 2.127 semanas cotizadas en toda su historia laboral, y que para liquidar la pensión se tuvo en cuenta una tasa de reemplazo del 78.31% calculadas sobre 1800 semanas, desconociendo el total de las semanas cotizadas, y sin que le fuese pagada la mesada adicional de diciembre de 2020, por lo que elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 1º de



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

marzo de 2021 sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera obtenido respuesta.

**1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue repartida al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el 19 de abril de 2021, el cual la mantuvo en secretaría mediante auto del 5 de mayo de 2021, siendo subsanada por el apoderado de la parte demandante fue admitida el día 3 de junio de 2021, ordenándose correr traslado a la demandada por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio; se ordenó su comunicación al Procurador Provincial, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y solicitó a Colpensiones que aportara el expediente administrativo del demandante, la admisión y se le notificó en legal forma a la demandada mediante aviso.

**1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial durante el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el 7 de octubre de 2021, admitiendo los hechos 1 a 4, del 5 al 7 no los acepta. Se opuso a las pretensiones y las condenas solicitadas porque carecen de fundamento legal y fáctico, además, que conforme explica la fórmula aplicada para el cálculo de la pensión del actor se ajusta a derecho y no da lugar a una reliquidación del monto pensional. Con respecto a la fecha de reconocimiento pensional dice también estar ajustada a derecho porque para liquidarla COLPENSIONES tomó en cuenta hasta la última cotización realizada a la fecha de estudio de la pensión del actor. En cuanto a la indexación dice no haber lugar a ella porque la fórmula para liquidar la mesada incluye la indexación de esta. Además, propuso las excepciones de mérito de inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, declaratoria de otras excepciones-innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas y compensación.

**1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La profirió el 7 de octubre de 2021, el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, y en consecuencia, absolvió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda promovida en su contra, e impuso condena en costas a cargo de la parte actora, ordenando la consulta de la decisión.

Fundamentó su decisión en que en efecto tal como lo estimó la demandada que al actor le resulta aplicable para su pensión de vejez el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2.003, así como el artículo 21 de la Ley 100 de 1.993 para calcular el IBL, y el artículo 34 de la Ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 para calcular su monto. Consideró que el Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

número total de semanas cotizadas por el actor que fueron superior a 2120, así como el IBC calculado por COLPENSIONES se encuentran ajustados a la norma que rige para este tipo de pretensiones, si se tiene en cuenta que la tasa máxima a reconocer es de 80% y se le aplica un porcentaje decreciente teniendo en cuenta el ingreso del afiliado. Respecto a la fecha de reconocimiento pensional, estimó no modificarla, pues, a pesar de que esta prestación fue solicitada por el actor el 24 de noviembre de 2020, el señor demandante realizó cotizaciones hasta el mes de diciembre lo que daría lugar a que la pensión fuera reconocida desde enero de 2021, pero como ésta ya fue reconocida por Colpensiones no entraría a modificarla. En cuanto al pago de la mesada adicional de diciembre de 2020 estimo negarla por cuanto esta es pagadera con la mesada del mes de noviembre, ciclo para el cual el actor no estaba pensionado.

#### **1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

La demanda fue repartida a este Juzgado de 4 de noviembre de 2021, que en proveído del 6 de diciembre de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <16 de diciembre de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco existe impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

El aspecto a dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta, consiste en determinar si le asistió razón al A-quo al absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, para lo cual se debe dirimir si el señor EDINSON ENRIQUE LARIOS YOLY tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 80%, e igualmente, si hay lugar a modificar la fecha de reconocimiento pensional y si tiene derecho a la mesada 13 correspondiente a diciembre de 2020, así como a la indexación sobre las condenas que prosperen.

Sea lo primero indicar que en este asunto no es objeto de discusión el Régimen Pensional con el cual se le reconoció la pensión de vejez al demandante mediante la

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.  
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Resolución SUB 264881 del 4 de diciembre de 2020, esto es, el artículo 9° de la Ley 797 de 2.003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, tampoco es motivo de discusión el IBL pues el mismo demandante solicita se le aplique el IBL 1 reconocida en esa misma resolución que asciende a \$3.848.567, así mismo, no se discute que el demandante alcanzó a cotizar en toda su vida laboral un total de 2.127 semanas, así fue reconocido por la demandada en la resolución y por el demandante en el libelo incoatorio, también se encuentra acreditado que el actor cumplió los 62 años de edad el 23 de noviembre de 2020 al nacer el mismo día y mes del año 1.958, según consta en la fotocopia de la cédula de ciudadanía aportada con la demanda, y que el actor solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez el 24 de noviembre de 2020, como se puede constatar en la Resolución SUB264881.

Pues bien, atendiendo el Régimen Pensional que le es aplicable al demandante <Ley 797 de 2.003>, tiene derecho a que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1.993<sup>1</sup> se le liquide el IBL con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación y también por toda la vida laboral al lograr cotizar más de 1.250 semanas ya que acreditó según el reporte de semanas cotizadas y los aludidos actos administrativos, ambos expedidos por COLPENSIONES, un total de 1.727,25 semanas hasta el 30 de septiembre de 2.017, lo cual tampoco fue objeto de discusión.

Probados los anteriores hechos, debe el Despacho, establecer la respectiva tasa de reemplazo, para lo cual debe aplicarse el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1.993, que dispone:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

**A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:**

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:  
 $r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

<sup>1</sup> Artículo 21. Ley 100 de 1.993. “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. **Cuando el promedio base ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.**”

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación,** llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. **El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.**” < Negrilla y subrayado del Despacho para resaltar >.

En el caso bajo estudio, para efectos de calcular el porcentaje se debe atender que la pensión de vejez se reconoció a partir del 1° de diciembre de 2020, momento para el cual, el demandante había cumplido los 62 años de edad el 23 de noviembre de ese mismo año al haber nacido el 23 de noviembre de 1958, y ya contaba con un total de 2.127 semanas, con un IBL de **\$3.848.567,00**, y que para el año 2.020 el salario mínimo era de \$877.803,00, el cual dividido por dicho IBL, arroja 4,384, por lo que atendiendo la fórmula de  $R=65.50 - (0.50 \times 4.384=2.192)=63.30+15<15$  resulta de restar las semanas cotizadas hasta el tope máximo 827 con las que se exigen para el año 2.019 (1.300), tomándose hasta 1800 porque es con base en 50 semanas adicionales y no proporcionales y la diferencia entre 1800-1300 es de 500, así que  $(500/50 \times 1.5)>=$ , nos resulta y 15% adicional para un porcentaje total de **78.3%**, tal como lo calculó la demandada, de tal manera que al aplicársele este porcentaje al IBL <**\$3.848.567,00**>, arroja una mesada inicial de **\$3.013.427,961,00**, levemente inferior a la reconocida por COLPENSIONES y por el Juez de Primera instancia que lo fue de **\$3.013.813,00**, por lo que siendo inferior a la ya reconocida por COLPENSIONES, se debe mantener por ser más favorable el valor inicial reconocido por esa AFP, y por ende, no hay mérito para imponer condena alguna por concepto de reliquidación pensional, debiéndose absolver a la demandada de esta pretensión.

En cuanto a los reparos al disfrute y causación de la prestación, esto es, la solicitud de retroactivo pensional que impetra el demandante por estimar que la pensión de vejez que le fue reconocida por la demandada a partir del 1° de diciembre de 2020, se le debió reconocer a partir del 24 de noviembre de esa misma anualidad, por cuanto cumplió los 62 años de edad el 23 de noviembre de 2020, ha de advertirse que en materia pensional la causación del derecho, se produce cuando se reúnen los requisitos legales para acceder a la prestación, en este caso, edad y semanas cotizadas y otro es el momento a partir del cual comienza el disfrute de la prestación económica, es decir, su pago, para lo cual se requiere que el asegurado se haya retirado del sistema, por cuanto una vez el afiliado ha cumplido los requisitos puede válidamente continuar cotizando para incrementar el monto de su pensión, tal como se desprende el artículo 13 del

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1.993.

Revisando el expediente y las documentales aportadas, se observa en el reporte de semanas cotizadas allegado por la demandada con fecha de actualización a 16 de junio de 2021, se registra como última cotización realizada el ciclo de 01-2021, con el empleador Fabrica de Grasas y Productos Químicos L, así mismo, se encuentra probado que el demandante cumplió 62 años el 23 noviembre de 2.020, conforme antes se anotó, y alcanzó un total de 2.135.88 semanas, por lo que desde el momento en el cual la demandada resolvió la solicitud de pensión presentada por el demandante señor EDINSON ENRIQUE LARIOS YOLY a través de la Resolución SUB 264881 del 4 de diciembre de 2020, este ya cumplía los requisitos legales para acceder a su pensión, y para su liquidación tomó en cuenta hasta la última cotización que le aparecía a la fecha del estudio de la prestación solicitada, esto es la pensión de vejez, que sería el 30 de noviembre de 2020, debiendo tomar hasta esta última por cuanto para el estudio de la prestación debe aplicar hasta el último aporte realizado, si se procediera a reliquidar la pensión el Despacho debería tomar hasta la cotización de enero de 2021, por lo cual no se encuentra mérito para reliquidar la pensión con fecha anterior a la que fue reconocida por COLPENSIONES en la Resolución SUB 264881 de 2.020 dado que no resultaría favorable para el actor, asistiéndole razón al A-quo.

En cuanto a la solicitud de mesada adicional de diciembre de 2021, debemos remitirnos al artículo 50 de la ley 100 de 1993, el cual prevé:

“Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.”

Así las cosas, dado que la mesada del demandante fue reconocida a partir del 1º de diciembre de 2020, no habría lugar a reconocer tal prestación, tal y como también lo estimó el A-quo, debiéndose absolver a la demandada de todas las pretensiones.

Con base en lo anterior, se impone confirmar en su integridad la sentencia objeto de consulta, por los motivos antes expuestos.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>2</sup>Artículo 13 Dec758/90. Causación y Disfrute de la Pensión por Vejez. “La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
RAD. 003-2021-00134-01 (INT. 2021-013)